

**MODIFICA LOS ARTICULOS 12o., 325o. Y 326o.
DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES**

LEY No. 24965

Artículo 1o.- Modifícanse los artículos 12o., 325o. y 326o. del Código de Procedimientos Penales, con los siguientes textos:

"Artículo 12o.- Los Jueces de Paz, instruirán los procesos por faltas contra el cuerpo y la salud que requieran asistencia facultativa o produzcan impedimento de trabajo hasta por diez (10) días siempre que no concurren circunstancias que den gravedad al hecho.

Es también competencia de los Jueces de Paz, instruir los procesos por infracciones leves contra el patrimonio, consistentes en sustracción de dinero, especies o muebles, verificada por medio de destreza o en condiciones extrañas a toda grave violencia y cuyo valor estimado prudencialmente no exceda de dos sueldos mínimos vitales vigentes para los trabajadores de la Industria y el Comercio de la provincia de Lima, en la fecha en que se cometió la infracción. En todos los casos tendrán facultad de fallo".

"Artículo 325o.- Los procedimientos de competencia de los Jueces de Paz Letrados se sujetarán, en lo pertinente, a las reglas establecidas para el juicio sumario, pero el término de la instrucción no podrá exceder de treinta (30) días salvo prórroga excepcional hasta de quince (15) días adicionales.

Los procedimientos de competencia de los Jueces de Paz no Letrados, se realizarán en una sola Audiencia, en la que deberán ofrecerse y actuarse todas las pruebas. La Audiencia no podrá exceder de tres sesiones, salvo que las suspensiones se debieran a causa de fuerza mayor.

En cualquier estado de la causa, antes de la sentencia, el denunciante o agraviado puede desistirse de la acción, con lo que se dará por fenecido el proceso.

Los procesos sentenciados por los Jueces de Paz Letrados, pueden ser apelados ante el Juez Instructor y los procesos sentenciados por los Jueces de Paz no Letrados, pueden ser apelados ante el Juez de Paz Letrado".

"Artículo 326o.- Recibida la apelación por el Juez Instructor o por el Juez de Paz Letrado, según sea el caso, éstos, por el sólo mérito de los expedientes recibidos, resolverán en el término de cinco (5) días.

De la resolución del Juez Instructor o la del Juez de Paz Letrado no hay lugar a ningún recurso impugnatorio".

Artículo 2o.- Deróganse o modifícanse según el caso las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 20 de Diciembre de 1988.

ALAN GARCIA PEREZ

CESAR DELGADO BARRETO,

Ministro de Justicia.